

Barranquilla, 26 de abril de 2021.

SEÑORA:
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.: 08001310500420200003700
Demandante: JESUS ANTONIO VALENCIA NUÑEZ.
Identificación: C.C. N° 7460145.
Demandado: COLPENSIONES

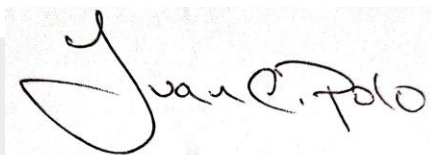
ASUNTO: MEMORIAL CONCEPTO COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

JUAN CARLOS POLO POLO, mayor de edad, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. 1128126056 de Concordia - Magdalena, abogado(a) en ejercicio con T.P. No. 239191 del C.S. de la J., actuando como Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como consta en el poder que obra en el Expediente, me permito aportar CERTIFICACIÓN No. 082892020, emitida por la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, dentro del proceso de referencia, por medio de la cual, la entidad demandada, manifiesta NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA, esto, con el fin de que se tenga en cuenta en la audiencia de conciliación a celebrar.

ANEXOS

- Certificación No. 082892020 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Respetuosamente,



JUAN CARLOS POLO POLO
C.C. N°. 1128126056 expedida en Concordia – Magdalena.
T.P. N°. 239191 del Consejo Superior de la Judicatura.
Abogado Externo MV Organización Jurídica

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 082892020

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 100-2020 del 23 de julio de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **JOSE ANTONIO VALENCIA NUÑEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **7460145**, en proceso bajo radicado No **08001310500420200003700**, quien pretende; que se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, el reconocimiento y pago de una Pensión especial de Vejez por actividades de alto riesgo, dicho órgano decidió de manera unánime:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

En el caso concreto, se considera que las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda no se encuentran llamadas a prosperar, por cuanto lo que se discute en el proceso de la referencia es el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo reclamada por la parte actora, pese a no cumplir con los presupuestos legales exigidos para ello.

Al respecto, se considera que, se encuentran ajustados a derecho, los argumentos esgrimidos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en el **Acto Administrativo identificado como Resolución N° GNR 369368 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015, al indicar que en los términos del Decreto N° 2090 DE 2003, no resultaría procedente reconocer al señor JOSE ANTONIO VALENCIA NUÑEZ una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo**, toda vez que, realizadas las respectivas validaciones, ante la Gerencia Nacional de Operaciones de la entidad, se certificó que, **si bien era cierto, el actor registraba ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, un total de 776,29 semanas cotizadas ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida**, el mismo no registraba cotizaciones de Alto Riesgo en su historia laboral, razón por la cual no se daba por acreditado el cumplimiento exigido por el artículo 5º del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 5o. MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador”.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° GNR 369368 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015**, la parte demandante tuvo la oportunidad de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación, tal cual lo hizo, por considerar en su criterio que, el pre mentado Acto Administrativo debía ser objeto de reposición y/o revocatoria por no habersele concedido el reconocimiento de la prestación económica deprecada, esto es, pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo. Al respecto, resulta pertinente indicar que, el recurso de reposición acertadamente fue resuelto por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones de manera desfavorable a los intereses de la parte Actora por intermedio de la **Resolución N° GNR 41381 DE 08 DE FEBRERO DE 2016** con fundamento en los siguientes argumentos:

“Que para el caso concreto se debe precisar que las actividades desarrolladas por el peticionario como antes ya se precisó no constituyen actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta que los certificados expedidos por la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA BLAS DE LEZO LTDA y ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES LTDA

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

indican que el señor VALENCIA NUÑEZ JOSE ANTONIO desempeño el cargo de CELADOR, por tanto, no es posible comprobar con ello las funciones de exposición a cualquier de las actividades de alto riesgo arriba indicadas y aunado a ello se solicitó a la Gerencia de Operaciones informar las cotizaciones adicionales realizadas a favor del peticionario como alto riesgo, la cual mediante respuesta interna BIZAGI 2015_10753972 indicó que no presenta cotizaciones de alto riesgo y para los periodos entre 1967-1994 no es posible determinar las cotizaciones de alto riesgo”.

Los argumentos antes indicados, también sirvieron de base para resolver a través del Acto Administrativo identificado como **Resolución N° VPB 19714 DE 28 DE ABRIL DE 2016** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora en contra de la Resolución **N° GNR 369368 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015**, antes referenciada.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que, como quiera que el demandante no registra las cotizaciones especiales que se requieren para acceder a la prestación económica pretendida, ni cumple con las reglas fijadas por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de la Circular N° 15 de 22 de junio de 2015, no resultaría factible su reconocimiento, toda vez que, en los términos del acto legislativo N° 001 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, para adquirir derecho a una pensión, resulta indiscutible que se debe cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley, entre ellos el número de semanas cotizadas. La norma en mención. Es clara al establecer:

“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.”

Así mismo, la Ley 100 de 1993 en su ARTÍCULO 13 LITERAL L adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, estableció en relación a la característica del Sistema General de Pensiones, lo siguiente: “En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley”.

Con fundamento en lo argumentado en las líneas que anteceden, se considera que, no se debe proponer fórmula conciliatoria alguna.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 24 días del mes de julio de 2020.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones